

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 6 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 533

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00096-00
Proceso: Exoneración de cuota de alimentos
Demandante: Jhon Deiner Caicedo Sánchez
Demandado: Jhon Anderson Caicedo Hernández

Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. Se ha indicado en el acápite de pruebas que se adjunta la sentencia en la cual se fijó la obligación alimentaria que se pretende exonerar. No obstante, dicha providencia no consta en los documentos que se arrimaron junto al escrito promotor, siendo necesario contar con una copia de ésta (art. 84 No. 3 del C.G del P), máxime que el juzgado y no cuenta con el expediente en su sede pues el mismo reposa en el archivo externo.
2. Es necesario indicar el correo electrónico de la testigo citada a declarar, al tenor de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, salvo que se desconozca dicho medio, o que carezca del mismo, lo cual deberá ser indicado en la demanda, precisando entonces el medio por el cual se la citará.
3. Se aporta un documento emitido por la Red Postal 4-72, a fin de acreditar el requisito de envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandante¹. No obstante, dicho certificado corresponde a la factura de venta, por lo que no se tiene constancia de que la referida documentación haya sido entregada en debida forma, en este sentido, se hace necesario allegar el certificado de entrega de la empresa de mensajería.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare

¹ Consecutivo 001, fl. 9

inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.583, y T.P. No. 118.236 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 041 del día 07/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e3b60d29a50945c4c0a114126f6fa1a47c610f89fbe52ab97f675f696f1d50**

Documento generado en 06/03/2024 05:15:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>